SECRETARIA TECNICA

REPUBLICA DEL PERU

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. IOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de

Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 160-2016-INPE/TD

Lima, 15 DIC. 2016

F.M. NEGRON

C.B. YAÑEZ D.

VISTO: El Acta N° 156-2016-INPE/TD de fecha 15 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 344-2016-INPE/06, de fecha 18 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica que, culminada la *Etapa de Investigación*[1], ha determinado la presunta responsabilidad del servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, dado que éste ingresó al mencionado penal después de las 17:00 horas del 15 de julio de 2016, donde prestaba servicios con habitualidad, incumpliendo de esta manera los procedimientos vigentes sobre ingreso de personas a los establecimientos penitenciarios del país;

Que, obra en autos a fojas 83 y 86 del expediente, el escrito presentado el 26 de julio de 2016, por el cual el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, hace llegar al Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, sus aclaraciones respecto al ingreso al citado penal que éste hizo el 15 de julio de 2016, manifestando lo siguiente: "*(...) PRIMERO.- Que, según los cargos contenidos en la notificación en referencia el que tiene como sustento el Informe N° 001-2016-INPE/20-413-G02.opm, fechado el 19JULIO2016, por cual se dio cuenta que el suscrito ingresó al Establecimiento Penitenciario de La Merced a las 19:45 horas debidamente custodiado con la finalidad de recoger mi mochila conteniendo mi respectivo uniforme el mismo que fue por espacio de tres minutos; acción con lo que presumiblemente habría infringido los deberes de seguridad; (...) SEGUNDO.- Que, llama poderosamente la atención, que por este hecho se pretenda endilgar que el suscrito habría infringido la seguridad del establecimiento penitenciario, el cual es absolutamente falso y tendenciosos, por cuanto, conforme se tiene del contenido y lectura del Informe N° 001-2016-INPE/20-413-G02.opm,*

---

[1] **Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.**
"Artículo IV.- Definiciones
(...)
7. Etapa de investigación.- *Dentro del proceso administrativo-disciplinario, es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento.*
(...)".

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

cuando en el primer párrafo del punto II Hechos cita el artículo 24 Ingreso de personal y se da cuenta que al suscrito se le hizo la revisión corporal, fui hasta el lugar donde se encontraba mi uniforme el cual necesitaba ser lavado, debidamente custodiado por el técnico que suscribe dicho informe y que fue por el tiempo no mayor de 03 minutos; quién además recurre a una serie de conclusiones subjetivas al señalar que el suscrito le dijo que había conversado en las afueras del establecimiento con el Director, el cual le hizo suponer que tenía autorización de este funcionario, cuando en realidad mi persona no manifestó nada en ese sentido, sino sólo me limité a recoger mi uniforme para ser llevado a la lavandería; TERCERO.- Que, si bien es cierto que el Director es la máxima autoridad del establecimiento penitenciario, pero también es verdad que según lo establece el artículo 22 del Reglamento de Seguridad del INPE, donde señala que en ausencia del Director, Subdirector, Jefe de la Sub División de Seguridad, Jefe de la División de Tratamiento o Jefe de la Unidad de Administración, asumirá interinamente la responsabilidad de conducir el establecimiento penitenciario el Alcaide; como en efecto ha sucedido en mi caso, por cuanto el Director ya estaba afuera del establecimiento penitenciario, debido a la hora en que concurrí a recoger mi uniforme de trabajo; precisando y resaltando que en ningún momento con este accionar he infringido o vulnerado la seguridad interna del establecimiento penitenciario y que ingresé con anuencia del Alcaide, previa revisión corporal y debidamente custodiado, quien tenía la facultad de negar mi ingreso por si fuera el caso, pero en el momento no lo consideró así; CUARTO.- (...) por iniciativa propia me he agenciado del uniforme, el cual es el único, conforme lo señala el artículo 18° numeral 6 del Reglamento, tengo que usar correctamente el uniforme, es por ello que para su debido cuidado, lavado y planchado concurrí a recoger, que si el Alcaide me hubiese negado, simple y llanamente no ingresaba, pero este servidor siguiendo el protocolo de seguridad consideró que sí podría ingresar, (...)" Sic;

Que, mediante Oficio N° 282-2016-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 14 de noviembre de 2016, el responsable de Legajos y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, remite el Informe de Escalafón N° 2302-2016-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 14 de noviembre de 2016, con la información sobre el régimen laboral del servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, en la que se aprecia que por Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P, de fecha 31 de diciembre de 2015, dicho servidor fue nombrado a partir del 31 de diciembre de 2015, en el cargo de Técnico en Seguridad, nivel T3 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo tanto, le es aplicable el régimen disciplinario de la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario; sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016,

PRESIDENTE F.M. NEGRON

regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios; también, señala los casos cuando corresponde o no iniciar el proceso administrativo disciplinario[2];

3. Fundamentos de la investigación:

MIEMBRO M.N. FLORES G.

MIEMBRO C.B. IÑAÑEZ D.

Que, en el expediente de investigación, corre en autos a fojas 24 y 25, el Informe N° 001-2016-INPE/20-413-D, de fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual el servidor José María Melo Aguilar, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, comunica a la Oficina de Asuntos Internos del INPE la presunta falta cometida por el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA** señalando que éste habría sorprendido al servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de la puerta principal de la aludida dependencia, ya que, aquel servidor, al momento de ingresar al penal, aproximadamente a las 19:45 horas del 15 de julio de 2016, habría dicho que se había encontrado con el Director y que tenía que retirar su uniforme para llevarlo a la lavandería; la citada autoridad también ha expresado que la inadecuada actitud del mencionado servidor estaría orientada a tratar de introducir artículos prohibidos aprovechando su cargo de supervisor al ingresar al establecimiento penitenciario en un horario no autorizado, haciendo suponer que podría facilitar actos contrarios e ilícitos, toda vez que días antes había recibido información verbal, de parte del Jefe del Destacamento Policial que el personal del INPE, que estaría ingresando al penal en horas de la noche sin previa autorización ni su conocimiento; por lo que, el 15 de julio de 2016, en que se quedó en la parte exterior del establecimiento penitenciario, advirtió en la hora indicada que el investigado llegó en una motocicleta lineal acompañado por una fémina, quien al percatarse de su presencia le saludó a una distancia de ocho metros e ingresó al establecimiento, pero que el saludo no significaba que le haya dado su autorización; asimismo, obra en autos a fojas 18 y 19, el Informe N° 001-2016-INPE/20-413-G02.opm, de fecha 19 de julio de 2016, donde el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya refiere que permitió el ingreso del aludido servidor por espacio de tres minutos, siendo acompañado por el servidor Michael

---

[2] Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.
Séptimo ítem del literal c.1 del punto 6.2 Proceso administrativo regular
"Del mismo modo, si durante la evaluación y calificación de la denuncia, el Tribunal considera que no existen elementos suficientes para determinar la comisión de la falta disciplinaria de parte del servidor penitenciario o ex servidor, emitirá la Resolución correspondiente debidamente motivada, disponiendo no haber mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponiendo el archivo del expediente, notificándose la Resolución al servidor investigado, al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario o al funcionario que éste delegó y a la Oficina de Asuntos Internos para lo que estimen pertinente."

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Junior Pérrigo Cruz, para retirar su uniforme del dormitorio del personal de seguridad, suponiendo que éste había solicitado la autorización de ingreso al Director del penal, ya que al momento de su egreso se percató que dentro de la mochila que éste portaba efectivamente estaba su uniforme de faena; también, obra en autos a fojas 55 y 56, el Informe N° 010-2016-INPE/20-413-JSI-G02-JBB, de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el servidor Jesús Bravo Baltazar, Jefe de Seguridad Interna del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, quien menciona que aproximadamente las 19:45 horas del 15 de julio de 2016, cuando se encontraba en el interior del penal realizando una ronda por los pabellones, el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de esclusa principal, concede el permiso al servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, para que ingrese al recinto penitenciario con la finalidad de retirar su uniforme de faena, sometiéndolo a una rigurosa revisión corporal de acuerdo con las consideraciones del protocolo de seguridad, es en esas circunstancias que recibió la llamada telefónica del Director del penal solicitándole información del motivo del ingreso de dicho servidor en un horario no permitido, percatándose que el responsable de esclusa principal había omitido informarle el permiso que concedió al investigado;

Que, el Informe N° 344-2016-INPE/06, de fecha 18 de octubre de 2016, ha concluido que el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, Técnico en Seguridad, con fecha 15 de julio de 2016, ingresó después de las 17:00 horas al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, donde presta servicios con habitualidad, incumpliendo de esta manera los procedimientos vigentes sobre ingreso de personas a los establecimientos penitenciarios del país; la Oficina de Asuntos Internos del INPE fundamenta la conclusión de su investigación con los siguientes argumentos: i) El investigado no prestaba servicios en el momento que hizo su ingreso a la citada dependencia, pues pertenecía al Grupo N° 01 de seguridad, cuyo rol de servicio fue desde las 08:00 horas del 14 de julio hasta las 08:00 horas del 15 de julio de 2016, dado que éste cumplía una jornada atípica de 24x48 horas por servicio; ii) El servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA** no podía ni debía ingresar al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, salvo orden del Director y bajo causas justificables, siendo que éste no solicitó tal autorización al Director, ni realizó dicha solicitud al Alcaide de servicio que por disposición del artículo 22 del Reglamento General de Seguridad asumía la seguridad del penal; y, iii) La conducta del investigado el día de los hechos ha vulnerado los procedimientos vigentes para el ingreso al establecimiento penitenciario, más allá si su estancia en el interior de éste haya durado entre tres o cinco minutos y que haya sido resguardado por un personal de seguridad del servicio;

Que, la investigación también ha concluido, que el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, habría infringido la siguiente normativa: los numerales 1. "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3. "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*", 10. "*En la ejecución de sus funciones cumplir con el horario establecido*", 11. "*Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda*" y 12. "*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*" del artículo 18°; el numeral 25. "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19° y el artículo 30° "*Los cuadernos de relevo*

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
M.N.FLORES O.

MIEMBRO
C.B.YAÑEZ D.

servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; asimismo, los literales b) "*Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin*" y e) Jornada laboral I. "*Para los trabajadores del área de desempeño de seguridad, vigilancia, transportes (chofer de resguardo) y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios jornada laboral de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso*" del numeral 6.1 de la Directiva Nº 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE" aprobada por Resolución Presidencial Nº 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014; y los numerales 1. "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*", 2. "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia en cualquier lugar donde sea asignado*", 4. "*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*", 7. "*Prestar sus servicios en el lugar y el período que la entidad disponga, respetando su área de desempeño laboral, grupo ocupacional, nivel adquirido y el régimen especial de trabajo*", 8. "*Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores*" y 20. "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; las que constituirían falta leve prevista en el numeral 1. "*Incumplir el horario de trabajo*" del artículo 47° y en faltas graves establecidas en los numerales 4. "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*", 17. "*Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones*" y 22. "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 48° de la Ley antes acotada, y en la prohibición establecida en el numeral 30. "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS;

Que, los documentos aportados en la investigación que respaldarían las conclusiones del Informe Nº 344-2016-INPE/06, de fecha 18 de octubre de 2016, son los siguientes: i) Informe Nº 001-2016-INPE/20-413-D, de fecha 26 de julio de 2016, por el cual el servidor José María Melo Aguilar, Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, comunica que el servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, pese a no encontrarse de servicio ingresó al penal aproximadamente a las 19:45 horas del

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

15 de julio de 2016, sorprendiendo al responsable de la esclusa principal, ya que no contaba con su autorización para hacer su ingreso al recinto penitenciario y que la actitud del mencionado servidor estaría siendo orientada para tratar de ingresar artículos prohibidos al establecimiento penitenciario; ii) Informe N° 001-2016-INPE/20-413-G02.opm, de fecha 19 de julio de 2016, formulado por el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, quien refiere que siendo aproximadamente las 19:45 horas del 15 de julio de 2016, permitió el ingreso del servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, por espacio de tres minutos y fue acompañado por el servidor Michael Junior Pérrigo Cruz, para que retire su uniforme del dormitorio del personal de seguridad, suponiendo que éste había solicitado la autorización de ingreso al Director del penal, dado que no le preguntó si tenía dicha autorización; iii) Informe N° 010-2016-INPE/20-413-JSI-G02-JBB, de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el servidor Jesús Bravo Baltazar, Jefe de Seguridad Interna del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, quien menciona que no fue informado del permiso que había concedido el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de esclusa principal, al servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, para que ingrese al penal con la finalidad de retirar su uniforme de faena, según señala se enteró del hecho cuando recibió la llamada telefónica del Director solicitándole información del motivo de su ingreso del indicado servidor en un horario no permitido, y que al requerir la información al responsable de la esclusa principal, señala lo siguiente: "*(...) Efectivamente el colega Cunyas Camarena Mauro ingresó al penal exclusivamente a la cuadra del personal de seguridad por el lapso de tres minutos, sometiéndose a una rigorosa revisión corporal por el personal encargado, para retirar su uniforme de faena, de acuerdo a las consideraciones del protocolo de seguridad; (...) al recibir la llamada telefónica por parte del Director quien en esos momentos se encontraba por los exteriores del penal, me solicita información del motivo de su ingreso al penal del Tco. 3 Cunyas Camarena Mauro, en un horario no permitido y más aun siendo a altas horas de la noche (19:45 horas) al entrevistarme con el Director menciona que en ningún momento le había solicitado permiso para su ingreso, sorprendiendo al personal encargado de la esclusa principal; (...) para ser autorizado, el recurrente debió solicitar el permiso correspondiente antes de hacer su ingreso, y no en momentos cuando ya se encontraba dentro del penal, donde el personal responsable de esclusa principal omite en informarme inmediatamente antes de hacer su ingreso, informándome recién cuando el colega procede a retirarse y cuando recibo la llamada telefónica del Director (...)*" Sic; iv) Oficio N° 630-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO-DEPSEPEN-LM, de fecha 14 de julio de 2016, a fojas 16 del expediente, suscrito por el Jefe del Departamento de Seguridad del Penal La Merced de la Policía Nacional del Perú, a través del cual comunica al Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo que el personal del INPE en traje de civil, no autorizado viene ingresando al referido establecimiento penitenciario en horarios (05:00 a 23:00) no establecidos de atención al público, a fin de que tome las medidas de prevención; v) Declaración del servidor Michael Junior Pérrigo Cruz, de fecha 11 de agosto de 2016, a fojas 59 del expediente, en la que dicho servidor corrobora que el servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo después de las 17:00 horas del 15 de julio de 2016, confirma además que acompañó al investigado cuando éste se dirigió al dormitorio del personal de seguridad a recoger su uniforme, también refiere que en el lapso que el indicado servidor permaneció en el penal no se contactó con nadie; y, vi) Declaración del interno Renato Ramiro Yacsavilca Gómez, de fecha 11 de agosto de 2016, a fojas 57 del expediente, donde se

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
M.N. FLORES G.

MIEMBRO
C.B. YAÑEZ D.

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
M.N.F. CORLS Q.

MIEMBRO
C.B. YAÑEZ D.

aprecia que el interno antes mencionado al responder la pregunta que le formula el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, respecto a que si tiene conocimiento sobre las intenciones que tenía el servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, de ingresar artículos prohibidos al penal, éste dijo: "*No recuerdo exactamente la fecha, pero fue a inicios del mes de julio que pude escuchar una conversación entre el servidor Mauro Cunyas que le mencionaba al servidor Bravo que podía traer una cámara espía tipo reloj, tipo botón, tipo anteojos (...)*";

Que, en efecto, la investigación se ciñe al hecho que el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, quien labora como Técnico en Seguridad, Supervisor del Grupo Nº 01 del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, habría incurrido en infracción administrativa por haber ingresado al mencionado penal para recoger su uniforme institucional aproximadamente a las 19:45 horas del 15 de julio de 2016, sin contar con la autorización del Director, ni del Alcaide de servicio; porque no existe evidencia que el ingreso de dicho servidor se haya producido para que éste pueda introducir artículos prohibidos al recinto penitenciario, ya que la hipótesis sobre el particular que se desprende de la versión del interno Renato Ramiro Yacsavilca Gómez carece de solidez para corroborar tal hecho, dado que ha quedado establecido con la declaración del servidor Jesús Bravo Baltazar, Jefe de Seguridad Interna del Grupo Nº 02, que el investigado se sometió a una rigurosa revisión donde no se reporta ningún hallazgo o incidente de incautación de artículos prohibidos, siendo además que fue el servidor Michael Junior Pérrigo Cruz, quien acompañó al investigado en su trayecto dentro de las instalaciones del penal hacia el dormitorio del personal de seguridad y su posterior salida minutos después, confirmando que durante su trayecto no tuvo contactó con otras personas;

Que, antes de ingresar al análisis de fondo del caso de autos, es preciso referirnos a las disposiciones existentes sobre el ingreso de personas y su permanencia al interior de los establecimientos penitenciarios del país, es así que, por un lado en cuanto al ingreso de los trabajadores de la entidad la Directiva Nº 003-2014-INPE-URH aprobada por Resolución Presidencial Nº 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014 (literal e. del numeral 6.1), regula la jornada laboral y permanencia de éstos, donde se aprecia que los servidores de seguridad y de servicios cumplen una jornada atípica de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso y el personal que realiza labores de carácter administrativo cumple una jornada de labores diarias de lunes a viernes en el horario de 08:00 horas a 17:00 horas; por otro lado, en cuanto al ingreso de personas no vinculadas al servicio, su regulación está descrita en el Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal (artículos 19º, 31º y 33º), siendo que las visitas de internos y abogados ingresan al penal los días señalados por el Consejo Técnico Penitenciario entre las 08:00 horas y 17:00 horas, las visitas extraordinarias fuera de los días y horas de visita ordinaria hasta por dos

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. IOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

horas, y el ingreso del Presidente de la República, los Congresistas, Ministros de Estado, los Magistrados del Poder Judicial y autoridades del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, en el ejercicio de sus funciones en cualquier día y hora de la semana;

Que, asimismo, el Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008[3], en su artículo 24° expresa que el personal de seguridad, al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario, serán sometidos a una revisión corporal y de los enseres que portan y el artículo 25° dispone que el ingreso del personal de administración, tratamiento y de seguridad al penal, se realiza por un mismo acceso al igual que su egreso, para un mejor control y revisión; no advirtiéndose alguna otra disposición concreta respecto a la prohibición o restricción del ingreso de estos trabajadores a su centro de labores en sus días de descanso; sin embargo, por la naturaleza de los riesgos que presenta la permanencia de cualquier persona (o de un trabajador del INPE que no está en ejercicio de funciones) dentro de un recinto carcelario, es necesario que el ingreso de éstos se encuentre debidamente justificado y además cuente con la respectiva autorización dada por el Director o autoridad competente responsable de otorgar dicha concesión, a fin de que se adopten las medidas de seguridad que el caso requiera;

F.M. NEGRON

M.N.F LORES Q.

C.B. YAÑEZ D.

Que, ahora bien, remitiéndonos al caso en concreto, se tiene que no se ha podido establecer la responsabilidad administrativa del servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, en torno al hecho de haber ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, dependencia donde laboraba, aproximadamente las 19:45 horas del 15 de julio de 2016, en primer lugar porque está corroborado que la justificación de su ingreso al penal era para recoger su uniforme institucional que había dejado en su casillero ubicado en el dormitorio del personal de seguridad; asimismo, está acreditado que el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de esclusa principal fue quien autorizó el ingreso del indicado servidor; en segundo lugar, el hecho que el responsable de esclusa principal haya omitido informar al Alcaide de servicio y/o confirmar la autorización que éste supuestamente tenía, conforme a su función prevista en el literal c) "*Controlar el ingreso y egreso del personal y visitantes en general, identificándoles previamente*" del numeral 7.3 del Capítulo VII del Subtítulo IV del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo inmerso en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado por Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P, de fecha 22 de octubre de 2009, es una omisión que no atañe al servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, porque el referido control se encuentra dentro de la esfera de competencia del personal de seguridad responsable de la

---

[3] Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008.

Artículo 24°.- Ingreso del Personal de Seguridad

"El personal penitenciario al momento del ingreso al establecimiento penitenciario, serán sometidos a una revisión corporal y a un registro de los enseres que portan, a cargo del personal de revisión. Una vez realizado el registro y revisión corporal, el personal de seguridad pasará a los ambientes de formación donde se reunirán para dar inicio a las actividades habituales".

Artículo 25°.- Acceso al establecimiento penitenciario

"*El ingreso del personal de administración, tratamiento y de seguridad al establecimiento penitenciario, debe realizarse por un mismo acceso, de igual modo se procederá al momento de su egreso, para un mejor control y revisión".*

esclusa principal del penal; finalmente, tampoco se ha evidenciado que la conducta del investigado haya puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, pues el mencionado servidor al momento de hacer su ingreso al recinto penitenciario se sometió a la revisión corporal respectiva y en todo momento fue acompañado por un personal de seguridad hasta su salida del penal;

4. **Evaluación de las responsabilidades**

Que, a fin de establecer la procedencia o no para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al presunto infractor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, es necesario evaluar la pertinencia de las pruebas aportadas en la investigación y verificar si las normas señaladas como infringidas por éste se enmarcan dentro de la conducta típica que le ha sido imputada; así tenemos que con relación a lo señalado en el Informe Nº 344-2016-INPE/06, de fecha 18 de octubre de 2016, del órgano de investigación, indicando que el mencionado servidor ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, donde presta servicios con habitualidad después de las 17:00 horas del 15 de julio de 2016, incumpliendo los procedimientos vigentes sobre ingreso de personas a los establecimientos penitenciarios del país; este colegiado considera que no se han emitido otros procedimientos para regular el ingreso de los servidores de seguridad de la entidad a los establecimientos penitenciarios donde laboran, que no sean el de someterse a la revisión corporal y de sus enseres que portan, tras no existir prohibición para ello; por lo tanto, el procedimiento omitido que hace referencia la investigación dado la hora de la ocurrencia y que el presunto infractor se encontraba de descanso, debe entenderse que éste no contó con la autorización del Alcaide de servicio para ingresar al citado penal, además porque el Director ya no se encontraba en el interior del establecimiento penitenciario;

Que, en este contexto, analizando las circunstancias en que se produjeron los hechos, se tiene que, no se ha podido establecer la responsabilidad del aludido servidor en torno al hecho de haber ingresado aproximadamente las 19:45 horas del 15 de julio de 2016, al establecimiento penitenciario donde laboraba, puesto que fluye del Informe Nº 001-2016-INPE/20-413-G02.opm, de fecha 19 de julio de 2016, formulado por el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de la esclusa principal y el Informe Nº 010-2016-INPE/20-413-JSI-G02-JBB, de fecha 27 de julio de 2016, emitido por el servidor Jesús Bravo Baltazar, Jefe de Seguridad Interna del Grupo Nº 02, así como la declaración del servidor Michael Junior Pérrigo Cruz, de fecha 11 de agosto de 2016, que éste se presentó en la puerta del recinto penitenciario en la hora y fecha indicada solicitando al responsable de la esclusa principal del penal ingresar al mismo por causa justificable, que era recoger su uniforme institucional que había dejado en el casillero del dormitorio del personal de

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

seguridad, luego de haber culminado su servicio ese mismo día en horas de la mañana, lo que ha sido acreditado por los servidores antes nombrados, además está probado que fue el servidor Mario Goler Orihuela Pomalaya, responsable de la esclusa principal, quien le concedió la autorización de ingreso permitiéndole recoger su uniforme de faena el cual corroboró al momento de revisar su mochila cuando el investigado egresó del penal; máxime, si la omisión de no verificar que el mencionado servidor tenía o no la autorización del Alcaide de servicio antes de permitirle su ingreso o de no haber informado a dicha autoridad tal hecho, no es una responsabilidad imputable al investigado, porque el control de ingreso y egreso del personal es una función que se encuentra dentro de la esfera de competencia del personal de seguridad encargado de esclusa principal;

F.M. MEGKON

Que, en consecuencia, los medios probatorios aportados en la investigación no son suficientes para determinar que el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, haya infraccionado o se encuentre incurso en los numerales 1, 3, 10, 11 y 12 del artículo 18°, el numeral 25 del artículo 19° y el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; asimismo, los literales b) y e) del numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE" aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014; y los numerales 1, 2, 4, 7, 8 y 20 del artículo 32°, el numeral 1 del artículo 47° y los numerales 4, 17 y 22 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como el numeral 30) del artículo 54° del Reglamento de la citada ley aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; dado que si bien, el referido servidor al ingresar al citado establecimiento penitenciario después de las 17:00 horas del 15 de julio de 2016, no se encontraba en alguna de las condiciones permitidas señaladas en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P y en el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; cierto es también, que el ingreso del personal de seguridad a su centro de labores después de su jornada laboral aun cuando se trate de un establecimiento penitenciario no está prohibido, siempre que se sujete a los protocolos de seguridad respectivos, ya que las únicas consideraciones que establece el Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, son que éstos sean sometidos a una revisión corporal y de los enseres que portan, hecho que ha quedado probado, ya que el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, al momento de hacer su ingreso al penal se sometió a la revisión corporal y que durante su permanencia que fue entre tres y cinco minutos, en todo momento estuvo acompañado por el servidor Michael Junior Pérrigo Cruz, quien tampoco reportó algún incidente que haya afectado el servicio o haya puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo tanto, corresponde archivar la denuncia en este extremo;

M.N.F LOR

C.B.YAÑEZ D.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

REPUBLICA DEL PERU

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709
Abog. LOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de
Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 160-2016-INPE/TD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HABER MÉRITO, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor penitenciario **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, disponiéndose el **ARCHIVO** del Informe N° 344-2016-INPE/06, de fecha 18 de octubre de 2016, en el extremo del mencionado servidor, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- REMÍTASE, copia de la presente resolución al interesado e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE